Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., siete de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00193-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ejecutado Alfredo Duque Martínez contra el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la opugnante y los expuestos por el apoderado actor al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El asunto trata de una acción ejecutiva cuyo *thelos* arriba en obtener el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el instrumento de contenido crediticio aportado con la demanda, el cual cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, como fuente de ejecución, como también los requisitos generales y especiales de esta modalidad de títulos valores (Pagaré).

Por ello, ante la presencia de documentos de tal linaje, a fin de hacer efectivo el derecho sustancial del demandante, el artículo 430 del Código General del Proceso impone al Juez el deber de librar mandamiento ejecutivo en la forma pedida en la demanda, o en su defecto, en la forma que el administrador de justicia estime pertinente, pues con notoria claridad determina "*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida*, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

En ese sentido, al revisar el instrumento báculo de recaudo (pagaré sin número) se encuentra que el deudor se obligó pagar un capital y sobre este réditos

moratorios, montos por los cuales se libró mandamiento de pago, sin que pueda inferirse un cobro de interés sobre interés, pues cada rubro por el cual se libró orden de apremio corresponde a conceptos diferentes en todo caso emanados de la literalidad del título valor.

Ahora, si bien en el pagaré se adujo por solo capital el monto de $511’197.718,00 el reclamo coercitivo se afincó sobre ese valor discriminando cada uno de sus conceptos, pues sumando el valor de capital, intereses de plazo y moratorios, tal como se libró la orden de apremio, se obtiene el monto exacto por el cual fue diligenciado el pagaré.

Por tanto, no es factible argüir cobro de intereses sobre intereses, al reclamarse el pago por los conceptos correspondientes, tanto más cuando los intereses moratorios sobre capital lo son únicamente sobre la suma de $469’998.071,00, dado que los demás conceptos cobrados están determinados como intereses de plazo y moratorios.

En cuanto a la falta de estipulación del periodo al que corresponde cada cuota en mora respecto a los demás pagaré, contrario lo refiere el recurrente, en el mismo instrumento se consigna el plan de amortización, donde está determinada cada cuota en mora con fecha de su causación, lo cual las hace exigibles en cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General.

Debemos recordar que los títulos valores son, por definición del artículo 619 del Código de Comercio “… *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho* ***literal y autónomo*** *que en ellos se incorpora*”.

Y el ejercicio del derecho consignado en un título valor, se rige por principios claramente determinados por la ley mercantil, y que básicamente consisten en la emisión (art. 625), literalidad (art. 626) y autonomía (art. 627) y que se traducen en que la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforma a la ley de circulación; que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo y de manera autónoma.

Luego, por virtud de lo anterior y al no evidenciarse razón alguna para restar mérito ejecutivo a la obligación, el auto cuestionado no se repondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer los autos de 3 y 16 de junio de 2022 con los que se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Secretaría contabilice el término con el que cuenta el ejecutado Alfredo Duque Martínez para presentar excepciones.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R. (2)